



Radicado: D 2023070002032

Fecha: 04/05/2023

Tipo: DECRETO

Destino:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**DECRETO**

**Por el cual se resuelve un recurso de reposición frente al Decreto  
2022070005058 del 18/08/2022.**

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 16 de septiembre de 2021, la Ley 715 de 2001

**CONSIDERANDO QUE:**

A través del Decreto 2022070005058 del 18 de agosto de 2022, se dio por terminado el nombramiento de la señora Diana Marcela Jiménez Gómez, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.396.141, quien se encontraba nombrada en provisionalidad en Vacante Temporal como docente de aula, nivel básica secundaria – Área de Idioma Extranjero Ingles - en la Institución Educativa El Progreso, Sede El Progreso, Sede Principal del Municipio del Carmen de Viboral-Antioquia, esto en razón del regreso a su plaza en propiedad del educador Julio Cesar Vanegas Conde, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.121.831, quien se desempeñaba en un encargo en Vacancia Definitiva como Director Rural.

A través de comunicado radicado con número ANT2022ERO41627 del 08/28/2022, la señora Diana Marcela Jiménez Gómez identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.036.396.141, interpone recurso de reposición frente al Decreto 2022070005058 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se dio por terminado el nombramiento, exponiendo como sustento de la solicitud las siguientes consideraciones:

La recurrente no indica ningún fundamento fáctico ni legal, se limita exclusivamente a solicitar el nombramiento nuevamente al cargo que ostentaba como provisional, cabe señalar que el Acto Administrativo mediante el cual le fue terminada la Provisionalidad Temporal, contiene las razones y sustentos normativos de su terminación lo que constituye la legitimidad y legalidad del mismo, el cual le fue notificado en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 del 2011.

Frente a la situación legal de la recurrente, es de señalar que el artículo 12 del Decreto 1278 de 2002, establece que los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

El artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 establece que *“la terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:*

- 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*
- 2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.*
- 3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*
- 4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.*

*El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo”.*

Donde para efectos del asunto en estudio, el numeral 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, señala como criterios de prioridad para reubicación el traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto, en tal caso la terminación del nombramiento provisional del señor Cristian David Perea Becerra, obedeció a la necesidad de ubicar al servidor docente nombrado en propiedad Wiston Yasson Quinto Moreno.

De igual el artículo 11 de Decreto 2105 de 2017, que modifica el artículo 2.4.6.3. 12 Del Decreto 1075, establece que la fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.

Para tal efecto el rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

De otro lado, atendiendo al tipo de vinculación de la señora Jiménez Gómez, la jurisprudencia Constitucional y de lo Contencioso Administrativo ha señalado en múltiples oportunidades que los empleados nombrados en provisionalidad ostentan una estabilidad intermedia, siendo así que para su retiro se requiere una motivación del acto administrativo de desvinculación, la cual siempre debe obedecer a causales objetivas y justas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

“Por su parte, la corte Constitucional, en sentencia **SU 446 de 2011** unificó sus criterios acerca de la estabilidad relativa o intermedia de que gozan los empleados nombrados en provisionalidad, determinando su alcance, de la siguiente manera:

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en **que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera**, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.** (Negrilla fuera de texto)”*

Esta Corte ha sido reiterativa en indicar que para que se materialice la “*estabilidad laboral reforzada*” de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, **no basta demostrar la circunstancia especial, pues es necesaria la acreditación de la relación de causalidad o conexidad entre la debilidad dicha y la desvinculación laboral, es decir, que se deduzca o se infiera que aquella condición personalísima del afectado fue el móvil o la razón del retiro**, en cuyo caso el acto de la autoridad deviene discriminatorio y constitutivo de abuso del derecho, dando lugar a que la persona sea protegida conforme a la figura constitucional mencionada. (negrilla fuera de texto) Sentencia **T-277/12**).

En este mismo sentido en Sentencia **T-519 de 2003** señaló: “*En conclusión se puede afirmar que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral*”. **No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho.**

Por tanto, en virtud de las anteriores consideraciones la Secretaria de Educación de Antioquia, no encuentra mérito para reponer el Decreto 2022070005058 del 18 de agosto del 2022, que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante temporal de la señora Diana Marcela Jiménez Gómez , identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.396.141.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No revocar el Decreto 2022070005058 del 18 de agosto de 2022, que efectuó terminación del Nombramiento en provisionalidad de la señora Diana Marcela Jiménez Gómez, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.396.141, docente de aula, nivel básica secundaria – Área de Idioma Extranjero



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

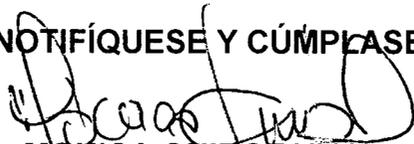
Ingles - en la Institución Educativa El Progreso, Sede El Progreso, Sede Principal del Municipio del Carmen de Viboral-Antioquia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

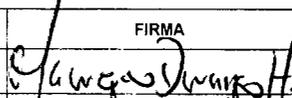
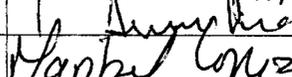
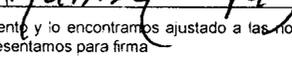
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la Señora Diana Marcela Jiménez Gómez, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.396.141, en los términos del artículo 10 de la Ley 2880 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Acto Administrativo surte efectos a partir de la fecha de la ejecutoria y en contra él no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia del presente Decreto a la Subsecretaria Administrativa en las dependencias correspondientes al registro de las novedades, nómina y archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MONICA QUIROZ VIANA**  
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Edgar Mauricio Durango Hoyos Profesional Universitario		29-04-2023
Revisó:	Julián Felipe Bernal Villegas Profesional Especializado		27/4/23
Aprobó	Maribel López Zuluaga Subsecretaria Administrativa		28/4/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.